000519/2025

Comodoro Rivadavia, 7 de agosto de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ MODIFICACION DE CONVENIO" Expte. N° 587/2025 s/ Recurso de queja", Expte. N° 519/2025.**

I. Se presenta el Sr. <Persona 1>, mediante apoderado, e interpone recurso de queja por apelación denegada interpuesta contra el punto 8 de la providencia de fecha 21/08/25 dictada en los autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ MODIFICACION DE CONVENIO" Expte. N° 587/2025, tramitado en la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.

Luego de relatar antecedentes del caso, manifiesta que por un error de tipeo, en el recurso de reposición se consignó que se recurría la decisión del día 23/05/2025, cuando surgía del mismo que aquel era interpuesto contra lo decidido el día 19/05/2025. Ello derivado de la inexistencia de una providencia de fecha 23/05/25 y la providencia recurrida fue transcripta en la parte pertinente. Concluye se recurrió a un excesivo rigor formal para rechazar los recursos. Efectúa reservas.

Peticiona se haga lugar al recurso de queja.

II. Surge de las constancias acompañadas, que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal en cuanto a su autosuficiencia.

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Ingresando a la revisión propuesta, surge que la magistrada rechazó el recurso toda vez no obra providencia de fecha 23/05/25, y deniega la apelación en subsidio por no encuadrar en el art. 244 de la norma de fondo.

Analizado el escrito de interposición del recurso, surge que si bien erróneamente consignó recurrir el punto 8 de resolución de fecha 23/05/25, transcribió la parte pertinente que ataca, fragmento que coincide con el punto 8 de la providencia de fecha 19/05/25.

Consecuentemente, constituye un rigorismo ritual, la prevalencia de la consideración de la equivocada fecha de la providencia, sobre la identificación del objeto material

recurrido mediante su transcripción, lo cual era fácilmente identificable y en su caso, ante la duda se debió intimar a la parte a precisar el alcance de su recurso.

En consecuencia y precisada la decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación, y teniendo en cuenta que la providencia que rechazó la medida cautelar de alimentos provisorios podría causar gravamen irreparable, corresponde admitir la queja y disponer la concesión del recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra el punto 8 de la providencia de fecha 19/05/25.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Sr. <Persona 1> (CRU003152000000102671-2), revocando la resolución denegatoria de la apelación de fecha 29/05/25 del expediente principal.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 1>, (ID 1920118) contra el punto 8 de la providencia de fecha 19/05/25, dictada en los autos: "< Persona 1> c/ <Persona 2> s/ MODIFICACION DE CONVENIO" Expe. N° 587/2025, tramitado ante la Oficina de Gestion Unificada del Fuero de Familia de esta Ciudad.

3) Regístrese, notifíquese y remítase mediante INODI al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°517 DEL AÑO 2025

4) DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS